



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. **0262** -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, **30 DIC 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 2023692 de fecha 05 de diciembre de 2019 en Ochenta y Cinco (085) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Prex Felipe LLIMPE HUAMAN**, contra la Resolución Directoral N°. 1055-2019-GRA/GR-GG-ORAMD-ORH de fecha 12 de noviembre de 2019, y Opinión Legal N°. 073-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno regional de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de **don Prex Felipe LLIMPE HUAMAN**, respecto a su petición de la desnaturalización de sus contratos civil y Contrato Administrativo de Servicios, improcedente la protección contra el despido arbitrario y la renovación de sus contratos a plazo indeterminado dentro del régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que el acto administrativo atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el documento acotado, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la



contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante interpone Recurso de Apelación, que es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere de la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, que establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que deber reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, el caso es, de que el administrada mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2019, hace de conocimiento que ha venido laborando por el período de 05 años aproximadamente en forma ininterrumpida hasta el 31 de enero del año 2019, por contratos de Locación de Servicios, contrato privado de Servicios Manuales y CAS, por lo que solicita la desnaturalización de su contrato por el principio de la Primacía de la Realidad y se le renueve el contrato de conformidad a lo establecido en la Ley 24041;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el administrado prestó servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho mediante contrato por Locación de Servicios, Contratos Privados de Servicios Manuales, a partir del 01.02.2012 al 30.06.2015. Cabe destacar que esta modalidad de contratos son de naturaleza civil contemplados en los Arts. 1756° y 1764° del Código Civil, esta contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, por lo que no se puede presumir que con la prestación de servicios, bajo esta modalidad de carácter civil, exista un vínculo laboral o que se consideren como contratos para realizar labores permanentes, o que dichos contratos civiles sean equiparables al que concierne a aquellos que se encuentran comprendidos en el Régimen del Decreto Legislativo N°. 276, toda vez que el administrado no ha ingresado a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente mediante concurso público;

Que, asimismo mediante Contrato de Servicios - CAS, bajo los alcances de la Ley N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el administrado prestó servicios bajo dicha modalidad del 01 de julio de 2015 al 31 de enero de 2019, fecha del vencimiento de contrato CAS. Al respecto de los Contratos CAS, debe entenderse que el Contrato Administrativo de Servicios es un Régimen Especial de Contratación Laboral para el Sector Público, que vincula a una entidad pública como una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Los contratos CAS se sujetan a las disposiciones establecidas en su respectivo régimen jurídico especial, esto es el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento D.S. N°. 075-2008-PCM, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM. Debe precisarse que si una persona es contratada bajo el Régimen CAS, esta se vincula con la entidad durante el tiempo de vigencia del contrato, sin que la norma haya previsto que se genere un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando bajo dicha modalidad en la entidad por varios años, sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades y presupuesto disponible. En ese



sentido, el administrado no puede pretender que la Entidad reconozca a su favor la desnaturalización del contrato CAS, toda vez que, como se indica en los párrafos precedentes, el Decreto Legislativo N° 1057, establece un régimen laboral especial de contratación exclusiva para las entidades de la Administración Pública de carácter temporal, esto es a plazo determinado, cuya duración no puede ser mayor al período que corresponde al año presupuestal respectivo, dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, sin que ello genere un supuesto desnaturalización del contrato, como pretende el administrado;

Que, el Art. 1° de la Ley N°. 24041, establece que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente;

Que, de conformidad a la sentencia recaída en la Casación N° 05057-2013-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, se establece un nuevo precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario, en el artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos. Asimismo deberá tenerse en consideración lo prescrito en el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa "ser aprobado en el concurso de admisión", concordante con lo establecido en el Artículo 28° de su Reglamento D.S. N°. 005-90-PCM, que establece que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso" norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal. Por lo tanto para invocar la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, el impugnante debió haber ingresado por Concurso Público, el cual guarda relación con lo referido en el Art. 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual prevé que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de las personas";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia al Art. IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Prex Felipe LLIMPE HUAMAN**, contra la Resolución Directoral N° 1055-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 12 de noviembre de 2019, consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE




GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO
CPC. Alvin Velásquez Cayampi
Director Regional de Administración

